**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**1. INTRODUCCION**

En la legislación nacional están prohibidas las obligaciones civiles irredimibles en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, especialmente con los que tiene que ver con la dignidad, igualdad y libertad, los cuales fueron incorporados en el bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la constitución política, específicamente por cuanto el deudor no puede estar obligado permanentemente.

Para evitar las obligaciones perpetuas o perennes, el ordenamiento jurídico sustantivo reglamentó los modos de extinguirse las obligaciones y entre ellas se encuentra la prescripción extintiva, que opera por el transcurso del tiempo y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Es decir, que la prescripción tiene un efecto liberador para con el deudor, permitiéndole disponer de su patrimonio comprometido con la obligación.

El artículo 1527 del código civil define las obligaciones civiles y las meramente naturales, en el cual se dice que las obligaciones civiles son las que dan derecho a exigir su cumplimiento, contrario a las naturales. La prescripción extintiva de la obligación puede ser interrumpida y en tal evento jurídico, se ordena comenzar inmediatamente el nuevo conteo del plazo prescriptivo, para evitar que la misma sea irredimible o perpetua, y se viole principios y derechos constitucionales y legales, que prohíben las obligaciones perennes o irredimibles.

El inciso tercero del artículo 2536 del código civil señala en forma perentoria que una vez interrumpida o renunciada una prescripción extintiva, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Es por ello, que al operador judicial le está vedado limitar o hacer nugatorio los efectos jurídicos y explícitos que el legislador estableció para la interrupción de la prescripción bien sea civil o natural, por cuanto atentaría contra el núcleo central de la extinción de las obligaciones, que proscriben el carácter perpetuo de ellas.

El artículo 2539 del código civil señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural y civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación y la segunda o civil, por la presentación de la demanda judicial.

Cuando el juez civil manifiesta en providencia, que, la interrupción civil del plazo de la prescripción extintiva, no procede a empezar un nuevo conteo del término extintivo, lamentablemente formaliza y viabiliza una obligación irredimible e imprescriptible, a la cual jamás podrá invocársele la declaratoria de prescripción liberatoria.

Una interpretación errada que no permita el nuevo conteo de la prescripción con la interrupción civil, conlleva a incorporar a la legislación civil, las obligaciones irredimibles o perpetuas, que fueron proscritas de nuestro ordenamiento superior desde hace más de 131 años, por cuanto el demandante podrá permanecer en el proceso indefinidamente hasta que se le cancele la totalidad la obligación o deuda, que ha crecido exponencialmente por el transcurso del tiempo. Para el caso del deudor en el proceso, la obligación civil transmuta a una deuda civil perpetua, irredimible, imprescriptible o en un derecho absoluto.

Lo anterior, atenta abiertamente contra diferentes principios constitucionales como el de seguridad jurídica, eficacia, administración de justicia, libertad e igualdad. La Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-152/92, al respecto dijo:

“(…) Parece evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello a los derechos de los otros y a los de la misma sociedad”. (**Subrayado y resaltado fuera texto).**

Desde la vigencia de la Constitución Política de 1886, se autorizó la prohibición de las obligaciones civiles irredimibles y perpetuas, porque entre otros fundamentos implicaban una restricción en el campo de la libertad de las personas o sujeción personal que toda deuda perpetua entraña.

La prescripción extintiva acaecida dentro del proceso ejecutivo por vencimiento del plazo de cinco (5) años, tiene lugar también en los procesos disciplinario, fiscal, cobro coactivo, penal, entre otros, tal cual ocurre también en el proceso disciplinario, fiscal, tributario, penal, entre otros, con fundamenta en claros principios constitucionales y legales, de los cuales la acción ejecutiva y ordinaria, no pueden ser la excepción.

**2. ANTECEDENTES**

Las modificaciones introducidas en materia civil por la Ley 791 de 2002, redujeron los términos de la prescripción para hacerla más eficaz y eficiente, en una sociedad con acceso a tecnologías que están desarrollando rápidamente el negocio jurídico y las obligaciones entre personas. Esos cambios requieren de instrumentos legales mediante un sistema estructurado de interrupción y suspensión de la prescripción, reduciendo los términos de la prescripción, más acorde el cambiante mundo actual.

La interrupción de la prescripción extintiva de las acciones se reglamentó con el propósito de permitirla bien sea de carácter civil o natural, cuyo efecto para ambos tipos de interrupción, es el de iniciar un nuevo conteo de la prescripción extintiva.

Lamentablemente, algunos fallos judiciales hacen referencia a la imposibilidad de un nuevo conteo del término prescriptivo para la interrupción civil, desconociendo la voluntad del legislador y transgrediendo el derecho fundamental de la igualdad.

La no aplicación de los efectos de un nuevo conteo para la prescripción extintiva, con ocasión de la interrupción civil o presentación de la demanda, ha tenido entre otras complicaciones, la congestión de los despachos judiciales civiles, ante la imposibilidad de la terminación de los procesos civiles con la prescripción interrumpida civilmente.

Es por ello, que existen procesos ejecutivos que superan los 10 años y más, generando una inseguridad jurídica y cargas excesivas a los demandados, con lo cual se hace imposible el pago de la obligación, para que termine dicho proceso.

**3. OBJETIVO**

El presente proyecto de Ley de interpretación por vía de autoridad de conformidad con el inciso tercero del artículo 2536 del código civil, pretende darle el alcance de los efectos de la interrupción civil, que serán los mismos de la interrupción natural, es decir que una vez ocurrida la interrupción civil con la presentación de la demanda en debida forma, se iniciará nuevamente el conteo del plazo o término de la prescripción.

Con este proyecto de Ley de interpretación con autoridad, se beneficiarán cientos de miles de personas que en la actualidad no pueden superar la crisis de una deuda, que con el pasar del tiempo, se agrava y se torna imposible para su pago. Además, los despachos judiciales se descongestionarán y podrán administrar justicia en forma pronta y eficaz.

Para la seguridad jurídica, el interés general, el orden público y la administración de justicia, es necesario que el Congreso mediante ley de interpretación con autoridad, defina el alcance o sentido jurídico de la interrupción civil de la prescripción extintiva, indicando que la interrupción civil de la prescripción tiene el mismo efecto de la interrupción natural, de contarse nuevamente el término prescriptivo.

**4. JUSTIFICACION**

El presente proyecto de ley busca evitar que las relaciones jurídicas se prolonguen en el tiempo de manera indefinida, porque ello atenta contra el principio de seguridad jurídica que rigen las relaciones jurídicas, el principio de economía celeridad del proceso judicial, entre otros.

Es por ello que se ha establecido la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, para que los mismos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, la cual puede ser interrumpida de forma civil y natural, para que se inicie nuevamente el conteo del término prescriptivo.

Se han hecho por parte de jueces y magistrados interpretaciones equivocadas sobre los efectos de la interrupción civil de la prescripción extintiva, con lo cual se ha permitido la prolongación en el tiempo de manera indefinida los procesos ejecutivos, los cuales, muchas de las veces superan los 10 años de actividad procesal, sin que se pueda invocar el fenómeno del desistimiento tácito, ya que el mismo se evita con la simple presentación de cualquier clase de memorial por lo menos una vez al año.

Sin la aplicación de la consecuencia procesal de la interrupción civil de la prescripción, de contarse un nuevo plazo prescriptivo, las relaciones jurídicas objeto de la disputa judicial, se tornaría altamente perjudicial para la parte ejecutada, como quiera que la deuda se incrementa en forma exponencial con ocasión de los intereses moratorios y los corrientes, que de lejos superarían el capital en litigio.

También se perjudica a la administración de justicia, por cuanto al mantenerse los procesos prolongados indefinidamente en el tiempo, se congestionan los despachos judiciales, afectando la gestión pronta y justa de otros procesos. No se justifica, que con la imprescriptibilidad que hoy en forma equivocada se le asigna a la interrupción civil de la prescripción, el Estado tenga que sufragar con cargo a su presupuesto, los gastos de atención de los procesos prolongados indefinidamente.

En consecuencia, este proyecto de ley interpretativa, resolverá la eficiencia de la administración de justicia al descongestionar los despachos judiciales con el fenómeno jurídico de la prescripción, y además, aliviara la situación económica de cientos de miles de personas en Colombia, que hoy se encuentran ejecutadas en forma perenne e injusta.

Con el proyecto de ley de interpretación no se pretende ni exceder ni modificar el mandato inicial del inciso tercero del artículo 2536 del código civil.

**MARCO JURÍDICO**

1. **Aspectos Constitucionales**
* La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
1. Interpretar, reformar y derogar las leyes
* Artículo 154 la norma Superior establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.
1. **Aspectos Legales**
* Artículo 27, Título Preliminar, Capítulo IV, Código Civil. Interpretación de la ley con autoridad
* Artículo 14, Título Preliminar, Capitulo III. Efectos que establece que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas a estás.

Cordialmente,

**AMANDA ROCIO GONZALEZ**

Senadora de la República

Proyecto de Ley No. de 2019 Senado

**POR LA CUAL SE INTERPRETA POR VIA DE AUTORIDAD EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 2536 DE LA LEY 791 DE 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º** Interpretación legal del artículo 2536 de la ley 791 de 2002, Consecuencia procesal de la interrupción civil de la prescripción extintiva. Para efectos de la interrupción civil de la prescripción extintiva, prevista en el inciso tercero del artículo 2536 de la ley 791 de 2002, se entiende que una vez interrumpida civilmente, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, en concordancia con el artículo 2539 del Código Civil.

**Artículo 2º** La disposición contenida en el artículo 1º de la presente ley, constituye la única interpretación autorizada al inciso tercero del artículo 2536 de la ley 791 de 2002, y en consecuencia sus preceptos obligan desde la vigencia de la ley que se interpreta, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

**Artículo** **3º** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**AMANDA ROCIO GONZALEZ**

Senadora de la República